Causa 48898/2003 “FEDERACION PATRONAL COOP LTDA DE ICVC Y SM -TF 20286-I c/ DGI”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2014.- EA

Y VISTOS:

Estos autos, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 403/405, en subsidio del de revocatoria que fuera denegado a fs. 408, cuyo traslado ha sido contestado a fs. 410/411, contra el pronunciamiento dictado a fs. 401 y vta.; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió aprobar la liquidación efectuada por el letrado de la actora y ordenar que la demandada abone la suma allí determinada en concepto de intereses por mora en el pago de honorarios regulados y firmes, sin perjuicio de su recalculo al momento de su efectivo pago.

Sustentó dicha decisión en que la liquidación aprobada se ajustaba a los criterios establecidos mediante la sentencia de fs. 366 y vta., respecto de la incidencia de lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 21.839 en el asunto.

II. Que, la recurrente se agravia por entender que no corresponde imputar a su parte un retardo provocado por el propio interesado en ocasión de cumplimentar con los recaudos para el cobro de sus honorarios. Asimismo, estima que a fs. 289/290 ha explicitado cuales eran tales recaudos, de conformidad con la normativa vigente, motivo por el cual, alega que ello se erige como óbice a los efectos del cómputo del plazo estipulado por el artículo 49 de la Ley 21.839, de conformidad con el criterio sentado con fecha 18/09/2984 por esta Cámara, en pleno, en la Causa caratulada "Fisco Nacional (D.G.I. c/ Perle S.A.C.I.F. s/ Cobro de Impuestos I.V.A. Ejecución Fiscal".

III. Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causa 30445/2014, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva

Causa 48898/2003 “FEDERACION PATRONAL COOP LTDA DE ICVC Y SM -TF 20286-I c/ DGI”

s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas, entre otras).

IV. Que, a los fines de analizar los agravios expresados por la recurrente, cabe comenzar por recordar que a fs. 366 el Tribunal Fiscal de la Nación le ordenó a la demandada practicar la liquidación de intereses sobre los honorarios cancelados, en los términos del artículo 49 del Arancel. En tal sentido, precisó que, si no se fijare un plazo menor, todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los treinta días de notificado el auto regulatorio firme, por cuanto a partir del vencimiento de dicho plazo se configura la mora en el pago, sin necesidad de interpelación posterior (conf. art. 509 del Código Civil).

Asimismo, resulta oportuno señalar que, de las constancias obrantes en autos surge que los honorarios regulados respecto de la primera y segunda instancia a favor del letrado de la actora han sido notificados a la demandada con fecha 22-06-2009 y los correspondientes a la tercera instancia, con fecha 20-04-2010 (v. constancias de diligenciamiento obrantes a fs. 292/293 y 287 vta.).

Por su parte, con fecha 6/05/2010, la recurrente ha efectuado en autos la presentación que invoca, titulada “Manifestación de voluntad de pago”, en donde expresó que “…a los efectos de su cancelación, el acreedor deberá ajustarse a los términos de la Instrucción Nº 1/06 de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la AFIP…”, así como adjuntar “… la declaración jurada prevista por el Decreto 6080/69…” (v. fs. 290).

Por último, también se evidencia que dicha presentación fue proveída haciendo hacer saber al interesado de la misma mediante el decisorio de fs. 306, que fuera notificado personalmente con fecha 15-11-2010 (v. fs. 306 vta.), circunstancia a la que cabe anudar que, de la presentación que efectuara dicho letrado a fs. 301 a fin de que se lo autorice a extraer fotocopias del expediente, no puede colegirse que éste último haya tenido conocimiento de la manifestación efectuada por su contraria.

IV. Que, en atención a las alternativas procesales descriptas, se evidencia que, toda vez que el letrado de la actora tomó conocimiento de la presentación efectuada a fs. 290 con posterioridad a los treinta días computados a partir de la notificación de los autos regulatorios firmes, corresponde rechazar los agravios articulados. Pues, por un lado, no cabe imputarle demora alguna a su parte y, por el otro, tampoco puede

Causa 48898/2003 “FEDERACION PATRONAL COOP LTDA DE ICVC Y SM -TF 20286-I c/ DGI”

considerarse a tal presentación como una intimación oportuna con aptitud para interrumpir el plazo previsto por el citado artículo 49 del Arancel, ya que éste se encontraba cumplido.

V. Que, en punto a las costas de Alzada, cabe distribuirlas en el orden causado, en atención al modo en que se decide y las alternativas procesales suscitadas en autos (arts. 68, segundo párrafo y 69 del CPCC).

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar el recurso articulado y confirmar lo resuelto a fs. 401 y vta., con costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 69 del CPCC).

A los fines del art. 109 del RJN, se deja constancia que el Dr. Jorge Esteban Argento no suscribe la presente por haber intervenido en la sentencia recurrida.

A los fines del art. 109 del RJN, se deja constancia que el Dr. Jorge Esteban Argento no suscribe la presente por haber intervenido en la sentencia recurrida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 16/12/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA